



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Santiago Mora, actuando contra Axa Colpatria, Arl Sura, Manufacturas Terminadas S.A – MANTESA y Víctor Adolfo Tamara Corena (Liquidador), por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, petición, a la salud, al trabajo y a la igualdad.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que estando vinculado laboralmente a la empresa Manufacturas Terminadas S.A – MANTESA, le fue dictaminada la pérdida de capacidad laboral con base en el siniestro No. 200800114677 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil siete (2007), diagnostico síndrome de Manguito Rotatorio y Bursitis del Hombro, la notificación de dicho dictamen fue realizado por su ARP para ese momento Colpatria, el día dos (2) de octubre del 2009.

Por otro lado, aduce el actor que actualmente recibe tratamientos por parte ARL SURA, entidad en la cual lo *“(…) han atendido para tratamientos paliativos pero no han autorizado la reevaluación de la enfermedad laboral en razón a que se ha acrecentado el problema a tal punto que prácticamente tengo que salir es acompañado para poderme mantener en razón a la sintomatología cervical y alteraciones de movimiento que ha venido avanzando de forma acelerada (…)*.

De los hechos narrados por el señor Fredy Santiago Mora, se extrae que actualmente se encuentra afiliado a la EPS Famisanar, siendo atendido en salud por la IPS Colsubsidio, y adicionalmente en lo que respecta a riesgos profesionales está vinculado a la ARL Sura.



LA PETICIÓN

Pretende el accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales, de petición, a la salud, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, y en consecuencia que se ordene a su EPS Famisanar y ARL Sura reevaluar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de los accionados Axa Colpatria, Arl Sura, Manufacturas Terminadas S.A – MANTESA y Víctor Adolfo Tamara Corena (Liquidador), corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción.

Así mismo, dispuso vincular como terceros con interés al Ministerio de Salud, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al Fondo de Pensiones Porvenir, a la Cruz Blanca EPS, a la IPS Colsubsidio y al ISS hoy Colpensiones.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

ARL Sura

Diana Carolina Gutiérrez Arango actuando en calidad representante legal judicial de la compañía **Seguros De Vida Suramericana S.A. (ARL Sura)**, aduce que no es procedente realizar la revisión de incapacidad parcial permanente al interesado definida en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015 en tanto a que esta *“(…)únicamente atañe a aquellos casos con un dictamen en firme que cuenten con una incapacidad permanente parcial, la cual según artículo 3 del Decreto 1504 de 2014 obedece a todo porcentaje igual o superior del 5% e inferior al 50%, cosa que el accionante no tiene(…)”*

Por otro lado, informa la citada que al contar el accionante con una enfermedad laboral se le programan desde ARL Sura conceptos puntuales con las especialidades de:



- **Ortopedia de hombro:** Dr. Portilla el 24 de marzo de 2022 a las 16:20 horas, En la IPS Country, ubicada en a la Carrera 16 A # 84-05
- **Fisiatría:** Dra. Vergara el 14 de marzo de 2022, a las 08:10 am En la IPS Country Piso 4, ubicada en a la Carrera 16 A # 84-05.

Axa Colpatría

Miguel Alfonso Beltrán Ruiz actuando en calidad de representante legal de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., informa que el accionante estuvo vinculado a esa aseguradora desde el 01 de agosto de 2000 hasta el 31 de octubre de 2013 y que en ese periodo de afiliación solo se evidenció un único reporte por enfermedad laboral del 18 de julio del 2007, evento por el cual se le garantizaron conforme a la ley todas las prestaciones asistenciales que tuvo para esa época.

Solicita que se le desvincule de la presente acción, teniendo en cuenta que las prestaciones solicitadas por el actor obedecen a **servicios asistenciales por diagnósticos causados por enfermedad laboral**, las cuales deben ser asumidas por su última ARL de afiliación, en este caso ARL Sura.

Víctor Adolfo Tamara Corena

Actuando en calidad de liquidador y representante legal de la **Sociedad Manufacturas Terminadas S.A. Mantesa en Liquidación Judicial**, informa que mediante auto N° 400-005536 de 23 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la citada sociedad, en virtud del cual por ministerio de la ley en el 2018 se dio por terminado el contrato laboral del accionante, quien se encuentra reconocido como acreedor en el proceso. Por tanto, *“(…) Bajo este entendido, Manufacturas Terminadas S.A. no ha vulnerado los derechos sobre los cuales se solicita el amparo constitucional (…)”*.

Ministerio de Salud

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, apoderada general del Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que la presente demanda de tutela en lo que respecta al ente ministerial es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable, en cuanto a que *“(…) corresponde al Señor Ministro, ejercer como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo*



ministerio; que para el caso de esta Cartera, se encuentran previstas en los Títulos 1 y 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016(...)”. En este contexto, informa la apoderada que los accionados no hacen parte de este grupo de entidades, por tanto, el ministerio nunca a oficiado como superior de estas.

Por otro lado, respecto a la valoración por parte de medicina laboral, indica que haciendo un estudio de lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 “(...) corresponde a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada bien del Régimen Contributivo o Subsidiado o a la Administradora de Riesgos Profesionales, que hayan diagnosticado su padecimiento y donde este su historia clínica realizar la calificación de origen de su enfermedad, a través del área de medicina laboral. (...)”

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Blanca Inés Rodríguez, Granados actuando como jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud informa que “(...) verificada la base de datos del BDUA-ADRES y el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud FREDY SANTIAGO MORA, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud como cotizante a través de FAMISANAR E.P.S. (...)”. En ese sentido, conforme las competencias de ley la Secretaría Distrital de Salud y/o Fondo Financiero Distrital Salud solo precisa obligaciones exclusivas con afiliados al régimen subsidiado, respecto a pagos por intervenciones, procedimientos, medicamentos y artículos NO POS.

Así las cosas, alega que corresponde a Famisanar EPS prestar los servicios de salud al usuario, que cuenten con el respectivo aval médico, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones. En ese sentido, invoca la falta de legitimación por pasiva, en cuanto a que la prestación de servicios de salud no está dentro de la órbita de las competencias de la entidad, conforme a lo establecido en el Decreto 507 de 2013.

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Mary Pachón Pachón, actuando en condición de Abogada de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, afirma que se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Fredy Mora.



Conforme a lo anterior, solicita la entidad ser desvinculada de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez decidir en *“(...) segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez (...)”*

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Rubén Darío Mejía Alfaro, actuando en calidad de secretario principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Y Cundinamarca, informa que revisadas *“(...) las bases de datos de los casos y documentos que reposan en esta Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO de solicitud ni calificación a nombre del accionante que tenga por objeto resolver controversia por emitida en primera oportunidad por alguna entidad de seguridad social (...)”*.

Alega el secretario que conforme al Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la calificación de la invalidez corresponde en primera oportunidad a la entidad de la seguridad social encargada de asumir el riesgo de las contingencias presentadas por los trabajadores. En consecuencia, lo pretendido a través de la presente acción de tutela son aspectos ajenos a las competencias de la entidad.

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Diana Martínez Cubides, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fundamenta su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el accionante no se encuentra vinculado a ese fondo, estando actualmente vinculado a la administradora Colpensiones desde junio del 2009.

EPS Famisanar SAS

Luz Angela Ceballos, obrando en calidad de coordinadora de medicina del trabajo de EPS Famisanar S.A.S., informa que el accionante se encuentra afiliado en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en



Categoría A, en calidad de beneficiario dentro del grupo familiar de la señora Marlen Rocío Ladino Céspedes.

Aduce, que EPS Famisanar S.A.S., “(...) es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada(...)”. Que no tiene ni ha tenido ningún vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con el accionante. En ese sentido, solicita sea desvinculada de la presente acción alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cruz Blanca EPS

Rosa Elvira Reyes Medina, actuando en calidad de apoderada general de Cruz Blanca EPS, alega la pérdida de competencia de la EPS para prestar servicios de salud, advierte que “(...) mediante Resolución N° 008939 del 07 de octubre del 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS. (...)”. En virtud de dicha disposición se materializó el traslado de todos los afiliados a otras EPS el día primero (1º) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), incluido el del accionante.

Solicita que se desvincule a Cruz Blanca EPS de la presente acción constitucional, puesto que no existe nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos incoados y el actuar de la EPS. Así mismo, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues son las accionadas las competentes para realizar de nuevo la calificación de invalidez del actor.

IPS Colsubsidio

Nini Johana Soto Perpiñan, en calidad de abogada de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, indica que se procedió a realizar la verificación del registro clínico del señor Fredy Santiago Mora, evidenciando “(...) paciente de 49 años de edad, con antecedentes patológicos varios, dentro de ellos: de Hipertensión Arterial Crónica, Hemorroides, Dislipidemia, Obesidad, Dispepsia, Gastritis Crónica, Enfermedad de Reflujo Gastro-esofágico, Síndrome de Intestino Irritable, Gonalgia, en seguimiento con: programa LATIR.(...)”

La más reciente valoración del programa fue realizada en el mes de noviembre de 2021, se ordena terapia farmacológica y se prescriben ordenes de paraclínicos, valoración por Medicina Interna y control con programa LATIR.



En noviembre de 2021, es asistido por la especialidad de Gastroenterología, quien instaura manejo para H Pylori, solicita IgM para Pylori postratamiento y cita control en 3 meses.

El servicio de Ortopedia realizó prestación asistencial en junio de 2021, donde solicitan cita control con la subespecialidad de Ortopedia de Rodilla.

La agenda asistencial actualizada muestra programación de citas para: Gastroenterología el 17 de marzo de 2022, y Medicina Interna: 01 de abril de 2022.”.

Teniendo en cuenta el registro aportado, alega la apoderada que no se presentan barreras de acceso por parte de la IPS para la atención del accionante y que no es responsabilidad de Colsubsidio emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral, por tanto, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esa entidad.

ISS hoy Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahcar, quien interviene en calidad de directora de la dirección de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indica que el señor Fredy Santiago Mora “(...) se trasladó al RAIS (AFP PORVENIR) el 01 de octubre de 2000 y regreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones el 01 de julio de 2009 (...)”. Así las cosas, plantea que la administradora no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues las patologías son de origen laboral y tienen una estructuración en fecha en la que el ciudadano no se encontraba afiliado a la entidad.

Por otro lado, alega la inexistencia del hecho vulnerador, teniendo en cuenta que, una vez verificados los sistemas de información, no se evidencia petición presentada por el accionante ante esa entidad, por lo tanto, no hay ningún trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.



PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿ es procedente la acción de tutela para reclamar la calificación de la pérdida de capacidad laboral.? ii) ¿ vulneraron los accionados los derechos fundamentales del actor al omitir reevaluar su condición médica?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de *“(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”*

Aunado a lo anterior, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, *“(...)salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*. En este sentido, es competencia del juez constitucional valorar la eficacia de dichos medios de defensa, en atención a las condiciones en que se encuentre el solicitante.

En torno a lo anterior, la Corte ha establecido a través de su jurisprudencia que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, es importante hacer alusión al derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la constitución política, sienta este un *“(...) servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)”*. Así las cosas, en virtud de los principios contenidos en esta norma toda prestación de servicios derivadas de la aplicación de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, debe prestarse de manera pronta, oportuna, y en torno a la protección de los derechos del usuario.

En este contexto, es importante traer a colación la definición que la ley ha dado a la enfermedad laboral, contenida en el artículo 4° de la



Ley 1562 de 2012, como aquella que es contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar.

Ahora bien, respecto al trámite de determinación de origen de enfermedad, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone lo siguiente:

“La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos”.

Conforme a lo anterior, en un principio la calificación de origen de la enfermedad es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios de salud que atiende al usuario, quienes deben expedir un dictamen debidamente motivado que decida sobre el origen de esta, sin embargo el procedimiento establecido en la norma plantea una competencia concurrente respecto a las otras entidades que conforman el sistema de Seguridad Social Integral, en cuanto a que estas están llamadas a responder por las prestaciones garantizadas por el sistema, dependiendo del origen de la enfermedad, tanto es así que las partes afectadas pueden impugnar la decisión en caso que se encuentren en desacuerdo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por otro lado respecto a la pérdida de la capacidad laboral, es importante traer a colación lo manifestado por la honorable corte constitucional en sentencia T-265 de 2018, en el sentido de que “(...)la pérdida de la capacidad laboral de una persona se establece a través de una evaluación de carácter técnico-científico, que realizan las entidades autorizadas para el efecto por la ley, con respecto a: (i) el nivel de afectación que ha causado en la capacidad laboral de un sujeto la ocurrencia de un determinado suceso; (ii) el origen de esta situación; y (iii) la fecha en que se estructuró la invalidez (de haberse materializado)¹. (...)”

¹ Sentencia T-022 de 2013



Aunado a lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente o la enfermedad causante o no de pérdida de la capacidad laboral, “(...) será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales (...)”.² En ese sentido, las controversias que se susciten en torno al origen o fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En conclusión, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la **Administradora de Riesgos Laborales**. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello³.

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso avizora este despacho que actualmente el accionante cuenta con una enfermedad de origen laboral diagnosticada, en virtud de la cual tal como lo manifiesta ARL Sura en su respuesta le fueron programados “(...) conceptos puntuales con las especialidades de:

- **Ortopedia de hombro:** Dr. Portilla el 24 de marzo de 2022 a las 16:20 horas, En la IPS Country, ubicada en a la Carrera 16 A # 84-05
- **Fisiatría:** Dra. Vergara el 14 de marzo de 2022, a las 08:10 am En la IPS Country Piso 4, ubicada en a la Carrera 16 A # 84-05.(...)”

Sin embargo, de lo manifestado por la ARL no se evidencia que exista intención por parte de esta entidad de determinar si existe o no pérdida de la capacidad laboral por parte del accionado, puesto que

² Decreto 2463 de 2001 “Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”, artículo 6: Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte.

³ Sentencia T-265 de 2018.



ARL sura se limita a decir que las citas “ *tiene la finalidad de poder identificar si el trabajador cuenta o no con progresión de las patologías*”.

Por otro lado, le asiste razón a ARL sura, al manifestar que no es procedente una revisión de la incapacidad parcial permanente dictaminada por Axa Colpatria, en el sentido a que esta no establece los porcentajes necesarios para que proceda la revisión.

Sin embargo, el hecho de que no sea procedente que se realice una revisión al dictamen de pérdida de la capacidad laboral inicial realizado por Axa Colpatria, no significa bajo ninguna circunstancia que la enfermedad que dio origen a dicho dictamen con el paso del tiempo no haya derivado en la pérdida progresiva de la capacidad laboral del accionante, pues estas enfermedades pueden presentar un deterioro progresivo.

Razón por la cual este despacho considera que en aras de garantizar el derecho fundamental del accionante a la seguridad social y a la salud y en virtud de los principios de solidaridad y eficacia sobre los cuales se enmarca el sistema de seguridad social integral (ley 100 de 1003), en concordancia con la responsabilidad concurrente que existe respecto a las entidades que integran este sistema, le corresponde a la ARL Sura iniciar el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del accionado, con relación a la enfermedad de origen laboral por la que esta siendo atendido.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, según la cual corresponde a la “*Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias*”.

En este caso en concreto, por economía procesal y teniendo en cuenta que ya existe una enfermedad laboral diagnosticada, es preferible que la misma entidad competente para garantizar las prestaciones que se deriven de la enfermedad laboral, en este caso ARL Sura, se encargue de determinar si existe una pérdida de la capacidad laboral del accionante, pues con ello se garantiza la secuencia y celeridad en la decisión de las diversas solicitudes, sin que se sumen términos asociados al traslado de información de una entidad a otra.

En consecuencia, se ordenará a la **ARL SURA** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie y de continuidad al proceso de valoración de la Pérdida de la capacidad laboral del accionante señor Fredy Santiago Mora.



No se tutelan los demás derechos fundamentales invocados, dado que los mismos se desprenden del derecho a la salud y seguridad social.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor Fredy Santiago Mora identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.084.737 de Rio de Oro, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena a la **ARL SURA** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie y de continuidad al proceso de valoración de la Perdida de la capacidad laboral del accionante señor Fredy Santiago Mora.

El cumplimiento de esta orden estará en cabeza del representante legal y/o quien haga sus veces de la **ARL SURA**, quien deberá informar oportunamente a este juzgado del cumplimiento de la disposición.

TERCERO. Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

CUARTO. En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ